



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por el *****
(**** * * * * *), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada *****, en contra de *****
*****, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada, en este recurso, concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“--- **ÚNICO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones, promovido por el C. *****, codemandado dentro del expediente *****, relativo al Juicio **HIPOTECARIO**, promovido por

la LICENCIADA *****
Apoderada Legal del

***** (**** *), en contra de los CC.

*****, por los razonamientos vertidos en el
considerando que antecede.”
(f. 40 reverso del respectivo cuaderno
incidental)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada
a las partes, inconforme el codemandado,
***** , a través de su autorizado,
licenciado ***** , interpuso recurso de
apelación, el que fue admitido, por auto de once (11) de
julio de dos mil dieciocho (2018), en efecto devolutivo. Los
autos originales del expediente se remitieron al Supremo
Tribunal de Justicia del Estado a través de oficio J4C/1947,
de catorce (14) de agosto de dicho año. Por acuerdo
plenario de once (11) de septiembre del mismo año, el
expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en
Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso
impugnatorio, radicándose el presente toca, después de
que se resolvió un conflicto sobre la aceptación o no del
medio de impugnación, por auto de doce (12) de julio del
actual, teniéndose a la parte apelante expresando, en
tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le
causa la resolución apelada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte recurrente expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

ÚNICO: *Se viola en perjuicio del demandado
***** los artículos 1°, 2°,
del Código Procesal Civil en relación con el
artículo 70 y 71 del mismo ordenamiento legal
invocado, los que disponen:*

Art.- 1°.- (Se transcribe).

Art.- 2°.- (Se transcribe).

Art.- 70.- (Se transcribe).

Art.- 71.- (Se transcribe).

*Como puede verse el procedimiento es de
estricto derecho y las normas procesales de
orden público, destacando que el propio código
dispone que las notificaciones, serán anulables
cuando no se verifiquen en la forma prevista, que*

esta deberá hacerse valer en el primer escrito en que se intervenga y que la nulidad se tramitará en la vía incidental tal y como en este caso se hizo, de ahí que estimo sea ilegal la resolución al desechar el incidente aduciéndose que no es el medio idóneo para poder combatir las notificaciones mal efectuadas, cuando el argumento que utiliza para desecharlo no se ajusta a la hipótesis concreta que se plantea, amén de que contrario a lo que aduce, el incidente dado que se plantea contra la notificación de la sentencia no se equipara de ningún modo a una violación de naturaleza intraprocesal, de ahí que sea ilegal su desechamiento.

Aduce el A quo que las notificaciones que se combaten son de carácter intraprocesal, pues dice se llevaron a cabo en la etapa de ejecución de sentencia y que por ello no eran combatibles a través del incidente sin embargo debe dejarse sentado que dentro de las notificaciones que se combaten se encuentra la:

“...La ilegal defectuosa notificación que de la sentencia se supone se me realizó en mi carácter de demandado, el 19 de mayo del 2016, así como de todas las notificaciones subsecuentes, estas:

Como puede verse se combate la notificación de la sentencia y dicha notificación no forma parte de la etapa de ejecución, pues si bien es un acto realizado después de concluido el juicio, esto no se hizo en el periodo de ejecución de sentencia, lo que hace que el argumento que utiliza para desechar dicho incidente sea equivocadamente fundado y motivado, pues se reitera el propio código señala las directrices a través de las cuales debe ser combatida una notificación indebidamente hecha, sin que pueda en todo el cuerpo normativo procesal encontrarse disposición alguna que imperativamente señale la exclusión del incidente como medio de impugnación para una notificación irregular.

El A quo dice que es una violación intraprocesal reclamable en el recurso que procedente contra el auto que aprueba el remate, sin embargo, tal apreciación es equivocada en virtud de que el código procesal civil claramente dispone:



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Art.- 71.- (Se transcribe).

De ahí que aún y cuando la notificación sea o no dentro de la etapa de ejecución, dado que lo que se combate es una notificación irregular y no un acuerdo o resolución interlocutoria, el medio de impugnación idóneo para nulificarla es el incidente de nulidad de actuaciones y no el recurso de apelación, que es el medio de impugnación contra el auto aprobatorio del remate, y ello porque el pretender hacer valer una nulidad a través del recurso de apelación, ello hace se desparte de las reglas que para combatir una nulidad están establecidas y el procedimiento y las normas procesales como ya quedó señalado son de estricto derecho y de orden público, el objetivo del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo y la notificación irregular no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado, argumento que además sustento con la siguiente jurisprudencia de la que se desprende la idoneidad del incidente de nulidad de actuaciones para nulificar la notificación irregular de una sentencia, mismo que se lee textualmente:

AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.- *(Se transcribe).*

...

Así las cosas y siendo el incidente el medio idóneo para nulificar las actuaciones que en el incidente de nulidad impugne, es que estimo debe revocarse la resolución interlocutoria que impugno a través de este recurso, y hacerse estudio íntegro del mismo, pues no fue abordado ningún estudio aún y cuando el incidente se hacía procedente conforme los criterios que incluso invoqué y que se dejó de decir porque los

misimos no eran procedentes aún y cuyos rubros se leían:

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA.

INCIDENTE DE NULIDAD. PROCEDE CONTRA LA FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO YA SE HUBIERA DECLARADO EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

NULIDAD DE ACTUACIONES. PROCEDENCIA CONCLUIDO EL JUICIO.-

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARARA FUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO TIENE POR EFECTO ANULAR LA SENTENCIA QUE DECIDE LA CONTIENDA PRINCIPAL, NI LAS ACTUACIONES ANTERIORES A ELLA, SINO QUE ÉSTA SE NOTIFIQUE CORRECTAMENTE.-

Por ello además señalo como inaplicables los criterios que dentro de la resolución invoca y ello porque una de ellas se refiere a nulidades planteadas por notificaciones anteriores al dictado de la sentencia, y no se ajusta al caso a estudio y la otra que versa "REMATES. LA FALTA DE CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, DESPUÉS DE QUE ESTE HA INICIADO, ES UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS APRUEBE O DESAPRUEBE. No tiene tampoco aplicación pues se refiere a los actos realizados en la etapa que corresponde a la ejecución de la sentencia, y particularmente cuando el procedimiento de remate a iniciado tal y como se advierte del rubro de la misma, situación concreta que no se da en este caso, pues se impugna la notificación de la sentencia, lo que hace también sea inaplicable dicho criterio y si aplicables los siguientes:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.- (Se transcribe).

...
JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- (Se transcribe).

...
JURISPRUDENCIA. SU INVOCACIÓN Y APLICACIÓN OBEDECE A LA NECESARIA ADECUACIÓN DEL CASO JUSTICIABLE AL CONTENIDO DE ESA FUENTE DE DERECHO. (Se transcribe).

...
”
...
(f. 5 a 12 del toca)

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la parte demandada, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El único argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de primer grado determinó el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, bajo el argumento de que no es el medio idóneo para combatir las notificaciones mal efectuadas; sin embargo, debió considerar que el procedimiento es de estricto derecho y las normas procesales de orden público; que el código procesal dispone que las notificaciones serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista; que la

reclamación de nulidad debe hacerse valer en el primer escrito en que se intervenga; y, que la nulidad se tramitará en la vía incidental; así como que se combate la notificación de la sentencia y dicha notificación no forma parte de la etapa de ejecución, en virtud de que es un acto realizado después de concluido el juicio y no se hizo en el periodo de ejecución de sentencia; que es equivocada la óptica de que la notificación impugnada sea una violación intraprocesal reclamable en el recurso que procede contra el auto que aprueba el remate, de conformidad con el precepto 71 del Código Procesal Civil de la Entidad, porque el medio de impugnación idóneo para nulificar una notificación irregular, y no un acuerdo o resolución interlocutoria, es el incidente de nulidad de actuaciones y no el recurso de apelación contra el auto aprobatorio del remate, además de que la notificación irregular que se combate no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, ya que es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia, se dicta al margen de dicho procedimiento y su efecto no es impedir, propiamente, la ejecución, sino nulificar un acto viciado, lo que fue argumentado y sustentado con las tesis con rubros *“Amparo Indirecto. Es Procedente En Contra de la Interlocutoria que Decide el Incidente de Nulidad de la*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Notificación de una Sentencia Definitiva.”, “Nulidad de Notificaciones. Es Procedente el Incidente Relativo, Incluso si ya fue Dictado el Auto que Declaró Ejecutoriada la Sentencia.”, “Incidente de Nulidad. Procede Contra la Falta o Indebida Notificación de la Sentencia de Primera Instancia, Aun Cuando ya se Hubiera Declarado Ejecutoriada (Legislación del Estado de Puebla).”, “Nulidad de Actuaciones. Procedencia Concluido el Juicio.” y “Nulidad de Notificaciones. La Resolución que Declarara Fundado el Incidente Relativo No Tiene por Efecto Anular la Sentencia que Decide la Contienda Principal, ni las Actuaciones Anteriores a Ella, Sino que Ésta se Notifique Correctamente.”; por lo tanto, el argumento utilizado por el juzgador de primera instancia para desechar el incidente no se ajusta a la hipótesis concreta que se plantea, ya que la incidencia se plantea contra la notificación de la sentencia a la parte demandada, realizada en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y las subsecuentes, lo que no se equipara, de ningún modo, a una violación de naturaleza intraprocesal ocurrida en la etapa de ejecución de sentencia.-----

--- Además, que los criterios invocados en la resolución que se apela, son inaplicables, debido a que, una de las tesis, se refiere a nulidades planteadas por notificaciones

anteriores al dictado de la sentencia, lo que no corresponde al caso concreto, y la otra tesis, con rubro *“Remates. La Falta de Citación al Procedimiento de Ejecución, Después de que Éste ha Iniciado, Es Una Violación Intraprocesal Impugnabile A Través del Amparo Indirecto que se Promueva Contra la Resolución que los Apruebe o Desapruebe.”*, tampoco tiene aplicación en la especie, debido a que se refiere a los actos realizados en la etapa que corresponde a la ejecución de la sentencia y, particularmente, cuando el procedimiento de remate ha iniciado, tal y como se advierte del rubro de la misma, lo que no se da en este caso, ya que se impugna la notificación de la sentencia.-----

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1º, 2º, 70 y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- El presente recurso se sustenta en las tesis con rubros *“Jurisprudencia. Su Transcripción por los Órganos Jurisdiccionales en sus Resoluciones, Puede Ser Apta para Fundarlas y Motivarlas, a Condición de que se Demuestre su Aplicación al Caso.”*, *“Jurisprudencia. Su Aplicación por el Órgano Jurisdiccional.”* y *“Jurisprudencia. Su Invocación y Aplicación Obedece a la Necesaria*



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Adecuación del Caso Justiciable al Contenido de esa Fuente de Derecho.”-----

--- CUARTO.- Contestación a los agravios. En principio, se apunta que el juzgador de origen expresó, en el considerando tercero de la resolución impugnada (**f. 39 y 40 del respectivo cuaderno incidental**), como sustento de su decisión de improcedencia del incidente, las siguientes razones y fundamentos:

1. Las notificaciones que se pretenden anular, que corresponden a partir de la fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre las que se incluyen, la del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), realizada el once (11) de mayo del mismo año; la del proveído de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), practicada el nueve (9) de agosto de dicho año; la del auto de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), realizada el catorce (14) del citado mes y año; y, la del proveído de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), practicada el dos (2) de febrero del mismo año; son diligencias de carácter intraprocesal, al haberse llevado a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no procede su impugnación mediante el incidente de nulidad de actuaciones;

2. Atendiendo a que las notificaciones objetadas se practicaron en la etapa de ejecución de sentencia; y, que ya se llevó a cabo la audiencia de remate judicial del bien inmueble litigioso, habiéndose aprobado el remate por resolución de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la que causó firmeza procesal por falta de impugnación de las partes; se concluye que una eventual procedencia de la nulidad de las actuaciones impugnadas traería, como consecuencia, la destrucción de la firmeza de la resolución aprobatoria del remate judicial, ya que

se trata de notificaciones realizadas con anterioridad al dictado de esa resolución; y,

3. La decisión de improcedencia del incidente se apoya en la tesis 1a./J. 108/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Remates. La Falta de Citación al Procedimiento de Ejecución, Después de que Éste ha Iniciado, es una Violación Intraprocesal Impugnabile a través del Amparo Indirecto que se Promueva Contra la Resolución que los Apruebe o Desapruebe.”*; y, en la tesis P./J. 30/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro *“Nulidad de Notificaciones, Incidente de. No Procede Contra Actuaciones Practicadas con Anterioridad al Dictado de la Sentencia Ejecutoria.”*.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, la parte apelante planteó su respectivo agravio, resumido en el considerando que antecede. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad se determina que el agravio deviene **parcialmente fundado pero inoperante**, en una parte, **e infundado**, en otra.-----

--- Esto es así, porque del análisis de la demanda incidental (**f. 1 a 10 del respectivo cuaderno incidental**), se advierte que el actor incidentista, hoy apelante, reclama la nulidad de las siguientes notificaciones:

1. La notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), **visible a fojas 201 a 203 del expediente principal**, relativa a la comunicación a *****
realizada por la licenciada *****
en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2. La notificación de once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 264 a 266 del expediente principal**, que se refiere a la comunicación a *****
realizada por la licenciada *****
en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

3. La notificación de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 281 y 282 del expediente principal**, referente a la comunicación a *****
realizada por la licenciada *****
en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de cuatro (4) del mismo mes y año, sobre el requerimiento de cumplimiento voluntario de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010);

4. La notificación de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **visible a fojas 306 a 308 del expediente principal**, que se refiere a la comunicación a *****
realizada por el licenciado *****
en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al proveído de seis (6) del mismo mes y año, en que se hace la prevención a la parte demandada para designar perito valuador de su intención; y,

5. La notificación de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 320 a 322 del expediente principal**, relativa a la comunicación a *****
realizada por la licenciada *****
en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se previene a la parte demandada sobre el monto de los honorarios del perito designado en su rebeldía.

--- Respecto de la impugnación de estas comunicaciones, la juzgadora de primer grado determinó, particularmente, que éstas son de carácter intraprocesal, porque se llevaron a cabo en la etapa de ejecución de sentencia, por lo que no son impugnables a través de un incidente de nulidad de actuaciones, así como debe prevalecer la firmeza de la resolución de aprobación de remate, de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) sobre las notificaciones objetadas, en virtud de que se realizaron con anterioridad a dicho fallo, e invoca, como fundamento, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 108/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 167854 y rubro *“Remates. La Falta de Citación al Procedimiento de Ejecución, Después de que Éste ha Iniciado, Es una Violación Intraprocesal Impugnable A Través del Amparo Indirecto que se Promueva Contra la Resolución que los Apruebe o Desapruebe.”* y la tesis de jurisprudencia P./J. 30/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205424 y rubro *“Nulidad de Notificaciones, Incidente de. No Procede Contra Actuaciones Practicadas con Anterioridad al Dictado de la Sentencia Ejecutoria.”*.-----

--- De los alegatos expresados por el ahora recurrente se rescatan aquellos en que insiste en que la notificación de la



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

sentencia definitiva no forma parte de la etapa de ejecución de la sentencia, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 110/2006-P, ha sido determinante en ese sentido, al precisar, en principio, que para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia; además, que ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla y, en ambos casos, es necesario que el juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido; asimismo, que al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución procesal y se realiza por la vía de apremio.-----

--- Partiendo de ese orden eidético, se descubre que el incidente de nulidad de actuaciones, en cuanto a la comunicación de la sentencia definitiva, se refiere a un estado independiente de aquél en que la parte interesada excita al juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. Esto es así, porque la finalidad del incidente de nulidad es constatar la existencia de una actuación

practicada en contravención de las formalidades de ley, a efectos de regularizarla y, en el caso, la de la notificación de la sentencia definitiva, tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo, quedando, en evidencia, que el incidente, respecto de esta notificación, no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y, tercero, su efecto no es impedir, propiamente, la ejecución, sino nulificar un acto viciado.-----

--- Así las cosas, debe concluirse que no se puede desestimar la incidencia de nulidad, respecto de la sentencia definitiva, bajo el argumento de que no es el medio idóneo para combatir las notificaciones mal efectuadas, por lo que procede su estudio.-----

--- Sin embargo, del análisis de las constancias procesales se advierte, en principio, que deviene intrascendente la validez o no de la notificación de diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), relativa a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), en virtud de que esta notificación ya se había realizado al hoy inconforme mediante diligencia de ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), por la licenciada ***** , en su carácter de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado **(f. 121 y 122 del expediente principal)** y resulta válida para tener por notificado al ahora disconforme de tal resolución, toda vez que los efectos de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la codemandada ***** , que se resolvió a través de resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), **visible a fojas 25 a 30 del respectivo cuaderno incidental**, fueron los de reponer esa notificación sólo en cuanto a la promovente de esa incidencia, es decir, respecto de ***** , no así sobre el hoy apelante, ***** , a quien debe tenersele por enterado de la sentencia definitiva desde ese entonces, al practicársele en el domicilio que, en ese tiempo, era el autorizado, en los autos, para oír y recibir notificaciones para el ahora recurrente, sito en *****

***** y que en el incidente que se
estudia se reconoce como tal.-----

--- No es óbice para considerar lo anterior, que por auto de
once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), **visible
a foja 191 del expediente principal**, indebidamente, se
haya dispuesto que se notificará al hoy apelante de la
sentencia definitiva, en virtud de que este desatino de la
juzgadora de primer grado, al ser consecuente con lo
solicitado por la parte actora en su escrito de fecha siete
(7) del mes y año en comento, en nada afecta la validez de
la notificación de ocho (8) de septiembre de dos mil diez
(2010), ya que, como en el mismo proveído se apunta, la
reposición de la notificación de la sentencia definitiva se
ordenó sólo en cuanto a la codemandada

*****.-----

--- Además, que mediante proveído de doce (12) de agosto
de dos mil catorce (2014), **visible a foja 179 del
expediente principal**, la juzgadora de primera instancia,
correcto o no, tuvo por designado el domicilio ubicado en

***** , como

domicilio de la parte demandada, que es el mismo en el
que se practicaron las notificaciones que se pretenden



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

anular; sin embargo, ni el ahora recurrente, ni su codemandada se inconformaron con este proveído, por lo que lo debe entenderse que lo consistieron, al haber precluido su derecho de impugnarlo, de acuerdo con el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- En cuanto a la notificación de once 11) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se refiere a la comunicación a ***** , realizada por la licenciada ***** , en su calidad de actuario adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ésta se realizó de conformidad con las reglas del precepto 66 del Código Procesal Civil de la Entidad y en el domicilio que esta autorizado, en autos, para notificar al hoy inconforme, con el consentimiento tácito de éste, ya que no impugnó el auto en que se autorizó tal domicilio.-----

--- Cabe destacar que para, ***** , la sentencia definitiva estaba ejecutoriada desde tiempo atrás, en virtud de la validez de la notificación de ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), realizada a éste y a

***** , por el licenciado
***** , en su calidad de actuario adscrito al
Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de
seis (6) de dicho mes y año (**f. 126 y 127 del expediente
principal**), debido a que la reposición de esta notificación
sólo se decretó a favor de su codemandada a través de la
resolución incidental de veintisiete (27) de octubre de dos
mil catorce (2014), por lo que debe surtir efectos respecto a
él, sobre todo, si del análisis del acta circunstanciada del
actuario, se percibe que la diligencia fue entendida,
directamente, con el hoy apelante, quien recibió la cédula
de notificación y firmó como constancia de recibo.-----

--- Respecto de la notificación de nueve (9) de agosto de
dos mil diecisiete (2017), referente a la comunicación a
***** , realizada por la licenciada
***** , en su calidad de actuaría
adscrita al Segundo Distrito Judicial del Estado, sobre el
auto de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017),
respecto del requerimiento de cumplimiento voluntario de la
sentencia número doscientos noventa y dos (292), de
veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010), al igual
que la notificación de la sentencia definitiva, se anota que
deviene intrascendente la validez o no de dicha
notificación, debido a que esta notificación ya se había



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

realizado al ahora recurrente mediante diligencia de ocho (8) de octubre de dos mil diez (2010), realizada a éste y a ***** , por el licenciado ***** , en su carácter de actuario adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al auto de seis (6) de dicho mes y año y resulta válida para tener por notificado al hoy inconforme de tal resolución, toda vez que los efectos de la procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, promovido por la codemandada ***** , que se resolvió a través de resolución incidental de veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), fueron los de reponer esa notificación sólo en cuanto a la promovente de esa incidencia, es decir, respecto de ***** , no así sobre el hoy apelante, ***** , a quien debe tenersele por enterado del requerimiento de cumplimiento voluntario desde ese entonces, al practicársele, directamente a él, en virtud de que recibió la cédula de notificación y firmó de su recibo.-----

--- Además, se insiste que mediante proveído de doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), la juzgadora de primera instancia, correcto o no, tuvo por designado el domicilio ubicado en *****

*****,

como

domicilio de la parte demandada, que es el mismo en el que se practicaron las notificaciones que se pretenden anular; sin embargo, ni el ahora recurrente, ni su codemandada se inconformaron con este proveído, por lo que lo debe entenderse que lo consistieron.-----

--- Por último, en cuanto a las notificaciones, una, de catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que se refiere a la comunicación a

*****,

realizada por el licenciado

*****,

en su carácter de actuario adscrito al

Segundo Distrito Judicial del Estado, en cuanto al proveído

de seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en

que se le hace la prevención para designar perito valuador

de su intención; y, otra, de dos (2) de febrero de dos mil

dieciocho (2018), relativo a la comunicación a

*****,

realizada por la licenciada

*****,

en su calidad de actuaría adscrita al

Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto del auto de

treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en

el que se le previene sobre el monto de los honorarios del

perito designado en rebeldía de la parte demandada; éstas

se realizaron en la etapa de ejecución de sentencia y



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

corresponden a actuaciones relacionadas con la ejecución de la sentencia definitiva, por lo que debieron hacerse valer en contra del auto aprobatorio de remate, de tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **visible a fojas 361 a 363 del expediente principal**, toda vez que del artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte el imperativo para el juzgador de examinar todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento previsto en ese código para lograr la materialización de la condena que se haya fincado en la sentencia definitiva dictada en el juicio relativo, pues si bien es cierto que en ese precepto no se establece un catálogo de las actuaciones que el juzgador debe examinar, ello no significa que ese examen sólo corresponda a determinados acuerdos o resoluciones, y no a la notificación que de ellas se haga a las partes; porque si lo que se busca mediante esa revisión es que el juzgador, previamente a aprobar el remate, analice que se haya cumplido con las formalidades legales para que la venta judicial sea válida, es obvio que el examen que debe hacer también comprende lo relativo a si las resoluciones emitidas durante ese procedimiento se hicieron del conocimiento de las partes en forma legal, para que éstas hayan estado en posibilidad real de intervenir en ese procedimiento y hacer valer lo que estimen pertinente

pues, sostener lo contrario, equivale a aceptar que esa revisión debe ser parcial, en tanto que, únicamente, comprendería un aspecto del procedimiento de ejecución y no todas las actuaciones que lo integran, postura ésta que, evidentemente, no es la que el legislador adoptó al establecer en forma genérica la obligación a cargo del juez de revisar el procedimiento de ejecución, y no determinar, en consecuencia, ni siquiera en forma enunciativa, que esa revisión sólo corresponda a ciertas actuaciones del procedimiento de ejecución.-----

--- Cabe señalar que los demandados de este juicio han litigado bajo la misma asesoría jurídica del licenciado *****; por lo tanto, es de lógica básica que cuando, válidamente, se enteraba de una actuación a alguno de los demandados, ésta era conocida por ambos demandados a través de su mismo asesor jurídico, por lo que las notificaciones, de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), relativa a la comunicación de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010); de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que se refiere a la comunicación del auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el que se avisa de la llegada de los autos de la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Supremo Tribunal de Justicia del Estado; de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), referente a la comunicación del auto de cuatro (4) del mismo mes y año, sobre el requerimiento de cumplimiento voluntario de la sentencia número doscientos noventa y dos (292), de veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010); de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que se refiere a la comunicación del proveído de seis (6) del mismo mes y año, en que se hace la prevención a la parte demandada para designar perito valuador de su intención; y, de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), relativa a la comunicación del auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se previene a la parte demandada sobre el monto de los honorarios del perito designado en su rebeldía (f. **198, 199, 262, 263, 279, 280, 304, 305, 318 y 319 del expediente principal**); realizadas a ***** en el domicilio localizado en

*****, deben tenerse como medios de comunicación útiles para notificar de esas resoluciones al licenciado *****, quien por ser el asesor jurídico de ambos demandados, debe tenerse

por enterado, respecto de sus dos (2) clientes, máxime si se percibe que las notificaciones se realizaron en el mismo domicilio que señaló en el incidente de nulidad de actuaciones que se estudia.-----

--- Así entonces, debe concluirse que el incidente de nulidad de actuaciones en cuestión debe entenderse como una argucia leguleya de la parte demandada para impedir el avance y la validez de la ejecución de la sentencia de fondo, ya que es evidente que los demandados, a través de su asesor jurídico, desde hace mucho tiempo han estado enterados de las resoluciones que se pretenden nulificar en el incidente y han mostrado una actitud pasiva u omisa para actuar en el juicio, a fin de que, en el caso de ***** , se presente como ignorante de las resoluciones, alegando un supuesto estado de indefensión, por lo que el hoy apelante no se puede valer de la falta de designación de representante común de la parte demandada para manipular el proceso, como si no fuera notorio que la parte demandada, integrada por ***** , tiene un mismo asesor jurídico, facultado para oír y recibir las notificaciones.-----

--- Este criterio se apoya en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones, materialmente, jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.-----

--- Sirve de fundamento a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 173198; Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: III.1o.C. J/46; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1558; Tipo: Jurisprudencia. “**REMATE. LA REVISIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN TAMBIÉN COMPRENDE LO RELATIVO A SI LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE ÉSTE SE HICIERON DEL***

CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del primer párrafo del artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su texto anterior, y de similar redacción en el precepto vigente, se advierte el imperativo para el juzgador de examinar todas y cada una de las actuaciones que integran el procedimiento previsto en ese código para lograr la materialización de la condena que se haya fincado en la sentencia definitiva dictada en el juicio relativo, pues si bien es cierto que en ese precepto no se establece un catálogo de las actuaciones que el juzgador debe examinar, ello no significa que ese examen sólo corresponda a determinados acuerdos o resoluciones, y no a la notificación que de ellas se haga a las partes; porque si lo que se busca mediante esa revisión oficiosa es que el juzgador, previamente a aprobar el remate, analice que se haya cumplido con las formalidades legales para que la venta judicial sea válida, es obvio que el examen que debe hacer también comprende lo relativo a si las resoluciones emitidas durante ese procedimiento se hicieron del conocimiento de las partes en forma legal, para que éstas hayan estado en posibilidad real de intervenir en ese procedimiento y hacer valer lo que estimen pertinente pues, sostener lo contrario, equivale a aceptar que esa revisión oficiosa debe ser parcial, en tanto que únicamente comprendería un aspecto del procedimiento de ejecución y no todas las actuaciones que lo integran, postura ésta que, evidentemente, no es la que el legislador adoptó al establecer en forma genérica la obligación a cargo del Juez de revisar el procedimiento de ejecución, y no determinar, en consecuencia, ni siquiera en forma enunciativa, que esa revisión sólo corresponda a ciertas actuaciones del procedimiento de ejecución.”; y, Registro digital: 2023741; Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Undécima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754; Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades

judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: *Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de apelación expresados por la parte demandada, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el expediente *****

(***** ***** *****), a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas, licenciada *****

contra ***** de *****

el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el miércoles, 14 de diciembre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta y dos (32) páginas, dieciséis (16) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°,



GUBIERN0 DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.